

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. Jorge Santistevan de Noriega
Árbitro: Dr. Erick Fernando Caso Giraldo
Árbitro: Dr. Fernando Valdivieso Mejía

CASO ARBITRAL N° 272-2006-/SNCA - CONSUCODE

Demandante: Maquinaria Nacional S.A. Perú

**Demandado: Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud
(PARSALUD)**

Resolución N° 06

Lima, 07 de febrero de 2008

VISTOS

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 30 de setiembre de 2005, Maquinaria Nacional S.A. Perú y el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD suscribieron el Contrato N° 026-2005-MINSA/PARSALUD/BID (en adelante, EL CONTRATO) como resultado de la Licitación Pública Internacional N° 004-2005-MINSA/PARSALUD/BID.

En la Cláusula 10.2 de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO, se estipuló que todo conflicto que se derive de la ejecución e interpretación del mencionado contrato, incluido los que se refieran a la nulidad e invalidez, serían resueltos mediante arbitraje de derecho e inapelable, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo con su Reglamento, según lo establecido por el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. N° 084-2004-PCM.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 22 de diciembre de 2006 la empresa Maquinaria Nacional S.A. Perú (en adelante, MANASA) debidamente representada por su Gerente Financiero señor Jaime Raúl Yzaguirre Seminario, interpuso demanda contra el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD y cumplió con designar como árbitro al doctor Erick Fernando Caso Giraldo.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (CONTROVERSIAS MAQUINARIA NACIONAL S.A. -
MANASA vs. PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD - PARSALUD)**

Con fecha 29 de enero de 2007 el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD (en adelante, PARSALUD) debidamente representado por la doctora Jesús Fanny Freigeiro Moran, Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, contestó la demanda, interpuso reconvencción y cumplió con designar como árbitro al doctor Fernando Valdivieso Mejía.

Mediante Oficio N° 1235-2007-CONSUCODE/GCA de fecha 28 de marzo de 2007 el Gerente de Conciliación y Arbitraje de CONSUCODE, doctor Franz Kundmüller Caminiti, comunicó al doctor Jorge Santistevan de Noriega su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.

El 03 de abril de 2007, el doctor Jorge Santistevan de Noriega cumplió con comunicar al CONSUCODE su aceptación para intervenir como Presidente del Tribunal Arbitral, poniendo en conocimiento que no tenía impedimento alguno para ello.

III. DEMANDA

1. Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2006, MANASA interpuso demanda arbitral contra PARSALUD.

▪ Pretensiones

En su demanda, MANASA planteó las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de la Liquidación del Contrato N° 026-2005-MINSA/PARSALUD/BID.
2. Se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD de fecha 06 diciembre de 2006.
3. Se realice una nueva liquidación sin considerar penalidad alguna, de acuerdo a las observaciones efectuadas mediante comunicación de fecha 17 de octubre de 2006.

▪ Fundamentos de hecho de la demanda

Con respecto al plazo de 90 días para la entrega de las ambulancias

MANASA señala que en la propuesta técnica presentada en la Licitación Pública Internacional N° 004-2005-MINSA/PARSALUD/BID consideró un plazo de noventa (90) días para la fabricación y distribución de las cincuenta y nueve (59) ambulancias. Este plazo implicaba un plazo de 60 a 65 días para la fabricación de las ambulancias y otro de 25 a 30 días para el traslado de las referidas ambulancias a sus lugares de destino final.

Con respecto a los supuestos cambios y modificaciones solicitadas por PARSALUD

Sobre este punto, MANASA señala que una vez iniciada la fase de producción de las casetas médicas, los técnicos designados por PARSALUD establecieron

una serie de cambios y modificaciones al diseño que habían ofertado los cuales significaron un estimado de 87 días de trabajo adicional que no fueron estimados para el cálculo de la liquidación final de EL CONTRATO.

MANASA, detalla entre los cambios y modificaciones más importantes requeridos por los técnicos de PARSALUD, los siguientes:

a) Agregar porta balón de oxígeno

MANASA manifiesta que ni las Bases Administrativas, ni la propuesta técnica consideraban este aditamento, el cual se implementó a pedido de los técnicos de PARSALUD.

b) Eliminación de asiento abatible. Fabricación e instalación de asiento ergonómico

MANASA señala que el cambio de asiento abatible, a pesar de que estaban fabricados en su mayor parte, se realizó a pedido de los técnicos de PARSALUD quienes solicitaron fuera sustituido por un asiento ergonómico.

c) Prolongación de postes de la estructura de la caseta médica

Según manifiesta MANASA, esta modificación afectó sensiblemente el tiempo que demandaba la terminación de las estructuras de la caseta médica.

d) Agregar suplex de refuerzo a la prolongación de los postes de la estructura de la caseta médica

Señala MANASA, que fueron los técnicos de PARSALUD quienes exigieron, con posterioridad a la modificación que se indica en el punto anterior, agregar un suplex de refuerzo.

e) Cambio del sistema de fijación de la soldadura

MANASA manifiesta que los técnicos de PARSALUD recomendaron aplicar cordones de soldadura en reemplazo de puntos de soldadura en algunas de las uniones de la estructura de la cabina.

f) Modificación en las Circulinas

MANASA indica que los técnicos de PARSALUD solicitaron modificar el acabado, el funcionamiento y la velocidad de rotación de los rotores, lo cual significó desmontar los accesorios, sustituir alguno de sus componentes y volver a ensamblarlos. Asimismo, puntualiza que ni en las Bases de Licitación, ni en la propuesta técnica, figura ningún parámetro acerca de la velocidad de rotación de los rotores.

g) Instalación de Sistema de Luces perimetrales

MANASA señala que este sistema de luces no estaba contemplado y significó la instalación de seis (06) luces perimetrales en la cabina médica.

h) Fabricación de bases para la instalación de dos faros neblineros en reemplazo de dos faros multidireccionales

MANASA manifiesta que, no obstante, la propuesta presentada incluía faros multidireccionales en ambos lados de la cabina, los técnicos de PARSALUD optaron porque se instalen dos faros neblineros marca Hella, que se ubicaron en la parte superior del parachoques.

i) Modificar la ubicación del comportamiento del balón de oxígeno
MANASA manifiesta que su propuesta contempló ubicar el balón de oxígeno en la parte posterior derecha de la caseta médica, sin embargo, los técnicos de PARSALUD decidieron que la ubicación del balón de oxígeno debería estar en la parte posterior, lado izquierdo, lo que significó instalar un sistema de oxígeno que no estaba contemplado en las bases ni en la propuesta técnica.

j) Eliminación de las ventanas laterales
MANASA señala que la propuesta técnica previó dos lunas laterales en la caseta médica, sin embargo, por solicitud de los técnicos de PARSALUD, éstas tuvieron que ser eliminadas, con lo cual se tuvo que rehacer los trabajos, rediseñar el modelo y reestructurar la línea de producción.

Con respecto a las cláusulas 26.5, 33.1 y 33.2 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO

MANASA manifiesta que si bien de acuerdo a lo establecido en la cláusula 26.5 de las Condiciones Generales del CONTRATO, PARSALUD tenía la facultad de realizar las pruebas e inspecciones para verificar que las características y funcionamiento del bien se ajusten a las especificaciones técnicas, esta cláusula también preveía que, si estas acciones conducían a otras obligaciones, las fechas de entrega y cumplimiento debían ajustarse adecuadamente, lo que no sucedió.

Asimismo, MANASA señala que de acuerdo a los artículos 33.1 y 33.2 de las Condiciones Generales del CONTRATO, PARSALUD hizo uso de su prerrogativa de efectuar cambios, originando atascos en la línea o ruta crítica de su plan de producción, lo cual no ha sido tomado en cuenta por PARSALUD. Asimismo, manifiesta que, ante los requerimientos efectuados por PARSALUD, ha actuado de buena fe, efectuando todas las modificaciones requeridas.

Con respecto a los costos que han ocasionado los cambios solicitados por PARSALUD

MANASA manifiesta que las modificaciones solicitadas por PARSALUD significaron un costo que alcanza la suma estimada de US\$ 156,019.16, que no ha sido tomado en cuenta debido a las modificaciones o adiciones requeridas por lo técnicos de PARSALUD.

Con respecto a la Ceremonia en Palacio de Gobierno

MANASA indica que mediante carta de fecha 06 de marzo de 2006, manifestó a PARSALUD que desde el 28 de febrero de 2006, fecha de verificación final de las ambulancias, los indicados vehículos se encontraban listos para ser distribuidos a sus lugares de destino; estimando un plazo de 30 días para cumplir con este cometido. Sin embargo, debido a la ceremonia en Palacio de Gobierno, PARSALUD recién autorizó el desplazamiento de ambulancias con fecha 21 de marzo de 2006.

Con respecto al cálculo de las penalidades por la demora en la entrega de las dos ambulancias destinadas a Puquio y Cuzco

MANASA expone que de acuerdo a la cláusula 32.2 de las Condiciones Generales del CONTRATO se tipifica como "fuerza mayor" cualquier evento o situación que estando fuera del control del proveedor es imprevisible e inevitable. En tal sentido, la fecha final de entrega de las dos ambulancias destinadas a Puquio y Cuzco -que sufrieron accidentes en el trayecto a su destino- debe ser aquella en la que se entregaron las otras ambulancias al mismo destinatario, ya que los accidentes sucedidos están sujetos a los trámites y aprobaciones de la compañía aseguradora, en donde MANASA no tiene mayor injerencia.

Con respecto a las ambulancias destinadas a la Dirección Regional de Salud de Huanuco

Las ambulancias destinadas a la Dirección Regional de Salud de Huanuco se entregaron efectivamente el 25 de marzo de 2006, tal y como consta de las Guías de Remisión N°s 10678, 10673, 10671, 10677, 10674, 10672, 10676 y 10675. Sin embargo, por una descoordinación entre PARSALUD y la mencionada Dirección, la Comisión de Recepción no estuvo presente en la oportunidad de la entrega, dando lugar a que los documentos oficiales se firmen recién con fecha 27 de abril de 2006.

• **Fundamentos de derecho de la demanda**

La empresa demandante sustentó sus pretensiones en lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, en los artículos 1343, 1346 y 1362 del mismo cuerpo normativo.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 29 de enero de 2007, PARSALUD cumplió con contestar la demanda interpuesta por MANASA. Asimismo, interpuso reconvencción demandando el reconocimiento y pago por parte de la empresa demandante tanto de las penalidades incurridas -ascendentes a U.S. \$259,010.00- como de la totalidad de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral.

• **Fundamentos de hecho y derecho**

Con respecto al plazo de 90 días para la entrega de las ambulancias

PARSALUD señala que si bien de acuerdo al Contrato N° 026-2005-MINSA/PARSALUD/BID, suscrito con fecha 30 de septiembre de 2005, MANASA debía suministrar a la Entidad las 59 ambulancias rurales en un plazo de entrega de 90 días calendario, este plazo venció el 29 de diciembre de 2005, razón por la cual, en esta fecha de vencimiento, ambas partes suscribieron la Primera Addenda del mencionado Contrato. En esta Addenda las partes acordaron modificar el plazo de entrega en el destino final por 15 días calendarios adicionales al contrato final, siendo el nuevo plazo de 105 días. Este plazo venció el 13 de enero de 2006. Sin embargo, según lo

mencionado por PARSALUD, tomando en consideración la fecha de contrato, la addenda, el periodo de inspección, la entrega de actas, pecosas y la autorización de despacho, el plazo final de entrega venció el 22 de febrero de 2006.

PARSALUD agrega que, si bien el contrato venció el día 22 de febrero de 2006, fue recién a partir del 27 de marzo de 2006 que las ambulancias comenzaron a ser entregadas en su destino final, como se puede constatar de la Hoja de Liquidación Final del Contrato que fuera remitida a la demandante a través del Oficio N° 00217-2006-PARSALUD/UAF-AL.

Asimismo, PARSALUD resalta lo mencionado por MANASA con respecto al plazo para la realización de los supuestos cambios o modificaciones. Ya que según carta s/n de fecha 20 de octubre de 2007, MANASA indica que estos supuestos cambios o modificaciones suponen una demora o retraso de 87 días calendario, es decir, un tiempo mayor al periodo estimado para la fabricación de la totalidad de las ambulancias (60 días).

Con respecto a los supuestos cambios y modificaciones solicitados por PARSALUD

PARSALUD manifiesta que, de acuerdo a las Condiciones Generales y Especiales del CONTRATO, efectuó inspecciones de verificación que ameritaron la elaboración y suscripción de Actas que adjunta como anexos y que daban cuenta del avance o las observaciones en el proceso productivo o en el producto terminado según corresponda. Respecto de cada uno de los referidos cambios, señala:

a) *Agregar un porta balón de oxígeno*

PARSALUD manifiesta que la colocación del porta balón de oxígeno no constituye la existencia de ninguna modificación o alteración al diseño que afecte la programación de la empresa MANASA, toda vez que en la sección "Características técnicas de cabina interior" de la oferta técnica presentada por la demandante, se señala: "Compartimiento con puerta para balón de oxígeno, incluye conexiones en el interior de la estructura hasta el punto de abastecimiento". Asimismo, manifiesta que mediante Oficio N° 1167-2006-PARSALUD-CG del 11 de julio de 2006 PARSALUD precisó a la demandante que las conexiones del balón de oxígeno están inmersas en su oferta técnica y el folio 50 del CONTRATO, el mismo que no fue objeto de ninguna respuesta por parte de la demandante.

b) *Eliminación de asiento abatible. Fabricación e instalación de asiento ergonómico*

PARSALUD alega que la precisión realizada con respecto a los asientos se enmarcó en la muestra fotográfica colocada en la sección "características técnicas de cabina interior" de la oferta técnica presentada por MANASA. Asimismo, señala que la colocación de este tipo de asiento no puede haber retrasado la entrega, ya que a la fecha de verificación -05 de diciembre de 2006- aún no estaban colocados los asientos.

c) *Prolongación de postes de la estructura de la caseta médica*
PARSALUD manifiesta que no existió ninguna prolongación de postes, ya que la dimensión de éstos responden estrictamente a las dimensiones de la cabina médica consignada en la oferta técnica y el contrato, no existiendo cabina alguna que sea de dimensiones mayores a las contratadas.

d) *Agregar suplex de refuerzo a la prolongación de los postes de la estructura de la caseta médica*
PARSALUD indica que no habiendo existido prolongación de postes tampoco hubo suplex de refuerzo a la supuesta prolongación. Asimismo, manifiesta que sobre este punto no hay requerimiento expreso que sustente que el equipo técnico de PARSALUD haya formulado alguna solicitud al respecto.

e) *Cambio del sistema de fijación de soldadura*
PARSALUD manifiesta que ante lo observado mediante Acta de Verificación de fecha 21 de octubre, recomendó a los técnicos de MANASA se uniformicen los sistemas de soldadura, ya que en el proceso productivo se habían utilizado dos tipos distintos de soldadura.

f) *Modificación de las circulinas*
PARSALUD observó que solo algunas circulinas se encontraban instaladas, y éstas dieron cuenta de la mala calidad de los acabados y su mal funcionamiento. En este sentido, se suscribió el Acta de fecha 13 de febrero de 2006 en donde se dejó constancia de estos hechos, entendiéndose, por ende, que esta observación no constituye una alteración, modificación o rediseño.

g) *Instalación del sistema de luces perimetrales*
PARSALUD advierte que la instalación del sistema de luces perimetrales obedeció a lo estipulado por el Reglamento de Transportes Asistido de Pacientes por Vía Terrestre vigente a la fecha de ejecución del contrato, en tal sentido, y de acuerdo a los indicado en la sección "Cumplimiento de las especificaciones Técnicas" de su oferta técnica, constituye una obligación contractual.

h) *Fabricación de bases para la instalación de dos faros neblineros en reemplazo de dos faros multidireccionales*
PARSALUD menciona que su equipo técnico no solicitó el cambio de las bases instaladas para los faros de luz halógena, ni la reubicación de éstas en la parte superior del parachoques, tal como se evidencia en Acta de Verificación de fecha 08 de noviembre de 2006. Por el contrario, indicó que los faros deberán ser instalados a ambos lados de la cabina, conforme a la ubicación que fue ofertada e incluida en EL CONTRATO.

i) *Modificación de ubicación del comportamiento del balón de oxígeno*
Al respecto, PARSALUD manifiesta que, tal y como se estableció en el acápite a) de la sección "Características técnicas de cabina interior" de la oferta técnica que forma parte del CONTRATO, se dejó establecido lo siguiente: "Compartimiento con puerta para el balón de oxígeno, incluye conexiones en el interior de la estructura hasta el punto de abastecimiento". Se adjuntó asimismo una vista fotográfica en la que se observa la distribución de la

estantería y ubicación del comportamiento del balón de oxígeno propuesto por la empresa que fue aceptado por el Programa.

j) Eliminación de las ventanas laterales

Con respecto a este último punto, PARSALUD señala que lo mencionado por el contratista carece de veracidad, ya que la propuesta técnica del contrato nunca contempló ventanas laterales, sino solamente las ventanas posteriores, tal como se evidencia de las muestras fotográficas de EL CONTRATO y en la descripción de la sección "Características de la cabina interior" de EL CONTRATO.

Finalmente, PARSALUD señala que las observaciones planteadas en las inspecciones realizadas se enmarcaron estrictamente en las especificaciones técnicas de la oferta y en lo estipulado en el contrato suscrito. Estas observaciones fueron consignadas y formalizadas en diversas actas de inspección suscritas no solo por los representantes técnicos de PARSALUD sino también por los representantes de MANASA, por lo cual, si eventualmente el proveedor hubiese considerado que dichas observaciones afectarían sensiblemente la programación en el tiempo y/o los costos de producción, la empresa MANASA debió proceder dentro de lo estipulado en la cláusula 33.2 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO a solicitar los ajustes que ello pudiese originar.

Con respecto a las cláusulas 26.5, 33.1 y 33.2 de las Condiciones Generales del Contrato

En referencia a la cláusula 26.5, PARSALUD señala que toda vez que no se produjeron alteraciones, modificaciones o rediseños técnicos que pudieran afectar la programación en el tiempo y/o costos de producción y fabricación de las ambulancias no cabría la aplicación de ajustes.

En referencia a las cláusulas 33.1 y 33.2, toda vez que las observaciones realizadas obedecían estrictamente a las especificaciones técnicas y en lo estipulado en EL CONTRATO, no cabría el ajuste en los costos ni el tiempo acordado.

Con respecto a los costos que han ocasionado los cambios solicitados por PARSALUD

PARSALUD manifiesta que toda vez que no se han producido alteraciones, modificaciones o rediseños, solo observaciones que se ajustan a la ejecución del CONTRATO, no resulta amparable este punto de la demanda.

Con respecto a la Ceremonia en Palacio de Gobierno

Al respecto, PARSALUD señala que dentro de la liquidación presentada ya se han considerado esos días de atraso con motivo de la ceremonia que debía cumplirse en Palacio de Gobierno con la participación del señor Presidente de la República el 20 de marzo de 2006, tal como consta en la segunda nota al pie del Cuadro de Liquidación.

Con respecto al cálculo de las penalidades por la demora en la entrega de las dos ambulancias destinadas a Puquio y Cuzco que sufrieron accidentes en el trayecto a su destino

PARSALUD manifiesta que en la Liquidación Final se han considerado 128 y 119 días calendarios, respectivamente de exoneración en la aplicación de las penalidades, en tanto se tratan de hechos de fuerza mayor. Sin embargo, dicha exoneración empieza a computarse desde que la empresa reclamante comunica mediante escrito de fecha 25 de abril de 2006 la ocurrencia de los siniestros, tal y como lo dispone la cláusula 32.3 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO.

Con respecto a las ambulancias destinadas a la Dirección Regional de Salud de Huanuco

PARSALUD manifiesta que no tiene registrada ninguna comunicación de la empresa proveedora que oportunamente advierta este inconveniente, ya que el Acta de Recepción es el documento que certifica la entrega en destino final, la que implica pruebas de funcionamiento y no sólo remisión o recepción de bienes, en cumplimiento de las Cláusulas 16.1 y 26.2 de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO. Asimismo menciona que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 26.2 de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO, el proveedor debía comunicar oportunamente al PARSALUD la fecha en que estaban listos la totalidad de bienes a ser inspeccionados, y que no habiendo obrado el proveedor de acuerdo a lo indicado corresponde también declarar este extremo improcedente.

Por último, PARSALUD menciona que de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula 33.2 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO si cualquiera de los cambios o modificaciones hubiese ocasionado un aumento o disminución en el costo o en el tiempo necesario para que el proveedor ejecute cualquier parte del trabajo, el proveedor debería de haber presentado la solicitud de ajuste que se origine dentro de los 28 días siguientes a la fecha en que recibió del comprador la orden de cambio correspondiente, lo cual no fue realizado por el proveedor, razón por la cual no procede amparar el este extremo de la presente demanda.

V. RECONVENCIÓN Y ABSOLUCIÓN DE RECONVENCIÓN

Asimismo, con fecha 29 de enero de 2007, PARSALUD reconviene la demanda interpuesta por MANASA, demandando se ordene el pago a la demandante de las penalidades incurridas cuyo monto asciende US\$ 259,010.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Diez y 00/100 Dólares Americanos) y a su vez el reconocimiento y pago por parte de la empresa demandante de la totalidad de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral.

PARSALUD sustenta su pedido en el hecho de que el Equipo Técnico de PARSALUD no exigió alteraciones, modificaciones o rediseños técnicos que pudieran afectar la programación en el tiempo y/o costos de producción y fabricación de las ambulancias, sino que exigió el cumplimiento de las estipulaciones del Contrato N° 026-2005-MINSA/PARSALUD/BID. El retraso

incurrido corresponde a la proveedora razón por la que se debe ordenar cumpla con el pago de las penalidades incurridas cuyo importe asciende a US\$ 259.010.00 conforme al cuadro resumen de la liquidación final.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2007, MANASA solicita se declare infundada la reconvenición interpuesta toda vez que fluye de la demanda que PARSALUD solicitó modificaciones y alteraciones a las características y por tanto, consintió las ampliaciones de plazos de entrega.


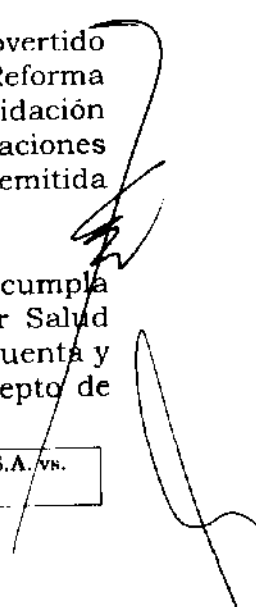
VI. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El 26 de junio de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la presencia de:

- Maquinaria de Salud - MANASA, debidamente representada; y el,
- Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud - PARSALUD, debidamente representado.

En esta audiencia los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo de árbitros y las partes manifestaron su conformidad con el procedimiento de composición del Tribunal Arbitral; se establecieron las reglas aplicables a las partes, al Tribunal Arbitral y al Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.

Posteriormente, el Tribunal Arbitral declaró:

- 
- a. Saneado el proceso ante la existencia de una relación jurídica procesal válida;
 - b. Luego, el Tribunal Arbitral procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos, (estableciendo su derecho de reserva de análisis sobre estos:
 - Determinar si procede declarar la nulidad de la Liquidación del Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID, así como la Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD del 06 de diciembre de 2006, que declara infundada la reclamación efectuada por la demandante en contra de la Liquidación del Contrato mencionada.
 - Determinar, en caso se declare fundado el punto controvertido precedente, si procede ordenar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), que realice una nueva Liquidación del Contrato, tomando en consideración las observaciones contenidas en la Carta de fecha 17 de octubre de 2006 remitida por la demandante.
 - Determinar, si procede ordenar a la empresa demandante cumpla con pagar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), la suma de US\$ 259,010.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Diez y 00/100 Dólares Americanos), por concepto de
- 

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (CONTROVERSIA ENTRE MAQUINARIA NACIONAL S.A. vs. PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD (PARSALUD))

penalidades incurridas; para dicho efecto, deberá determinarse de manera previa si la demandante incurrió en causales de aplicación de dichas penalidades.

- Determinar, a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

- c. Admitió los medios probatorios signados con los numerales N° 01, N° 02, N° 04, N° 05, N° 06, N° 7 y N° 8 ofrecidos por MANASA en su escrito de demanda de fecha 22 de diciembre de 2006, en el ítem IV denominado "medios probatorios". Asimismo, el Tribunal admitió los medios probatorios de la contestación a la demanda y reconvenición de fecha 29 de enero de 2007, signados con los numerales y anexo del 01 al 23 inclusive, del ítem denominado "medios probatorios y anexos de la contestación y de la reconvenición formulada".

Finalmente, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia Extraordinaria de exposición de hechos, a realizarse el día 10 de julio de 2007.

VII. AUDIENCIAS ESPECIALES

Con fecha 10 de julio de 2007 con la presencia de ambas partes se llevó a cabo la Audiencia Extraordinaria; en esta audiencia, el Tribunal procedió a citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 16 de agosto del año en curso, reservándose el derecho de solicitar cualquier prueba de oficio concluida dicha diligencia.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 19 de setiembre de 2007, atendiendo a la solicitud formulada por PARSALUD se reprogramó la Audiencia para el día 28 de setiembre de 2007.

Con fecha 28 de setiembre de 2007 con la presencia de ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, donde el Tribunal concedió el uso de la palabra a ambas partes, así como el derecho de réplica y dúplica correspondiente. Atendiendo a la calidad instrumental de los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Tribunal procedió a declarar por concluida la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus respectivos alegatos escritos. El Tribunal requirió a las partes a que, en el marco de dichos alegatos, precisasen su posición en torno a las siguientes cuestiones que habían sido objeto de debate y requerían del esclarecimiento correspondiente para resolver la presente controversia:

1. Si al 22 de febrero de 2006, fecha de vencimiento de la prórroga concedida, la entrega debió cumplirse en el lugar de destino final.
2. ¿Cuál era el plazo de entrega establecido en el contrato y desde qué momento comienza su cómputo?
3. Si lo expresado por MANASA, en relación a que el período de fabricación sería de 60 días y el plazo de entrega de 30 días, ha sido acordado por las partes en el contrato o en algún documento distinto.

4. Tomando en consideración la liquidación final, que ambas partes expliquen por cuál período se ha calculado la correspondiente penalidad.

Finalmente, el Tribunal dispuso que una vez presentados los alegatos, se corriera traslado a la parte contraria por un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

VIII. ALEGATOS E INFORME ORAL

• Alegatos de MANASA

MANASA manifiesta que, tal y como lo indica PARSALUD en su escrito de contestación, ambas partes acordaron modificar el plazo de entrega de las ambulancias, hasta el día 22 de febrero del 2006. Esta prórroga se dio a raíz de las múltiples ocasiones que la demandada solicitó la modificación de las características de los vehículos que se estaban acondicionando como ambulancias.

Con respecto a si al 22 de febrero de 2006, fecha de vencimiento de la prórroga concedida, la entrega debió cumplirse en el lugar de destino final

MANASA señala que en un inicio el contrato estableció como plazo de entrega 90 días y que al concluir este plazo las ambulancias debían estar en los lugares de destino final. Sin embargo, al 22 de febrero de 2006, esta situación varió ya que existieron pedidos especiales por parte de la demandada que ocasionaron la demora en la fabricación, razón por la cual se otorgaron prórrogas en los plazos, que fueron plenamente reconocidas por la demandada.

Asimismo, MANASA manifiesta que la solicitud de PARSALUD de no entregar los vehículos en el lugar de destino final, debido a la ceremonia oficial de Palacio de Gobierno, el día 20 de marzo, concluye lógicamente a pensar que a partir de esta fecha recién correría el plazo de treinta días para la entrega de las ambulancias, ya que pensar lo contrario sería ilógico. Por esta situación, MANASA manifiesta que no se puede considerar al 22 de febrero como fecha de entrega de las ambulancias en el destino final.

Con respecto a ¿cuál era el plazo de entrega establecido en el contrato y desde qué momento comienza su cómputo?

MANASA manifiesta que inicialmente el contrato estableció en 90 días el plazo de entrega; plazo que comenzó a computarse desde el día siguiente de la suscripción del contrato, por tanto, venció el 29 de diciembre de 2006. Sin embargo, estos plazos fueron modificados en varias oportunidades, estableciéndose que el día de entrega en la ciudad del Lima sería el día 22 de febrero de 2006. Cabe resaltar, que MANASA precisa que esta última fecha era la de entrega en Lima, debido a la ceremonia oficial de presentación de los vehículos en presencia del Presidente de la República.

Con respecto, a si lo expresado por MANASA, en relación a que el periodo de fabricación sería de 60 días y el plazo de entrega de 30 días, ha sido acordado por las partes en el contrato o en algún documento distinto

MANASA indica que estos plazos, de 60 días para la fabricación y de 30 días para la entrega, fueron el fundamento para la determinación del plazo total de 90 días; plazo que fue puesto en conocimiento de PARSALUD en diversas comunicaciones, entre ellas, la carta de fecha 06 de marzo de 2006, que adjunta al presente escrito. Según MANASA, la solicitud que formuló PARSALUD a fin de que no se entreguen las ambulancias en los lugares del destino final, sino que se retengan en Lima a fin de realizar una ceremonia de entrega a pedido del Presidente de la República, comprueban tal hecho. Esta solicitud si bien no estaba contemplada en el contrato y sin embargo fue aceptada por MANASA bajo la condición de que se le otorgaran los 30 días de plazo para la entrega de las ambulancias en los lugares de destino final.

A fin de demostrar los plazos establecidos, MANASA adjunta un cuadro donde detalla todos los momentos más importantes en la ejecución del contrato.

Con respecto, al periodo sobre el cual se ha calculado la correspondiente penalidad

MANASA señala que en la Liquidación Final presentada por PARSALUD se considera el 22 de febrero de 2006 como fecha de entrega en el destino final, sin embargo, la demandante insiste en señalar que al 22 de febrero de 2006 ya no se consideraba que las ambulancias debían ser entregadas en los lugares del destino final, ya que existía el pedido de entrega formal en Palacio de Gobierno.

En tal sentido, MANASA afirma que habiéndose otorgado la conformidad de las ambulancias el día 28 de febrero de 2006, según Acta de Conformidad, los únicos días de atraso fueron 06 días, desde el 22 de febrero hasta el 28 de febrero. Dejando establecido que este retraso no fue injustificado y por tanto no se puede aplicar penalidad, y se debió a las modificaciones solicitadas por la demandada.

MANASA considera erróneo calcular la penalidad considerando el periodo comprendido entre el 22 de febrero y el 28 de febrero y el 22 de marzo hasta el 19 de abril y menos aún las entregadas el 26 y 27 de abril, ya que ello se debió a que estos vehículos sufrieron accidentes en el camino.

Finalmente, MANASA considera que no se puede ser extremadamente formalista con una de las partes y con la otra ser sumamente benévolo, en todo caso, se pregunta, por qué no se reconoce la guardianía que MANASA tuvo que pagar por el periodo que tuvo retenida las ambulancias a fin de que se lleve a cabo la ceremonia en Palacio de Gobierno.

• **Alegatos de PARSALUD**

Con respecto a si al 22 de febrero de 2006, fecha de vencimiento de la prórroga concedida, la entrega debió cumplirse en el lugar de destino final

PARSALUD manifiesta que era el 22 de febrero de 2006 la fecha de vencimiento de la prórroga concedida, tal y como se refleja de la Liquidación del Contrato, addenda, período de inspección, entrega de actas, pecosas y autorización de despacho.

También manifiesta que de conformidad con el Pliego de Bases y Condiciones que forman parte de la Licitación, MANASA debía entregar cada ambulancia rural en los almacenes de la Dirección Regional de Salud correspondiente.

Asimismo, manifiesta que en la cláusula 11.1 de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO se precisó que la entrega de cada ambulancia rural sería en los almacenes de la Dirección Regional de Salud correspondiente. En ese mismo sentido, la cláusula 12.1 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO, establece que sujeto a lo dispuesto en la sub-cláusula 33.1. de las Condiciones Generales, los bienes se entregarían y los servicios conexos se completarían de acuerdo con el Plan de Entrega y Cumplimiento indicado en el Programa de Suministros.

Con respecto a ¿cuál era el plazo de entrega establecido en EL CONTRATO y desde qué momento comienza su cómputo?

PARSALUD manifiesta que en un principio el contrato con MANASA estableció un plazo de 90 días calendario, el cual comenzó su cómputo el día siguiente de la firma del mismo (30 de setiembre de 2005), venciendo por ende, el 29 de diciembre de 2005. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2005 se suscribió la primera addenda al contrato que modificó el plazo de entrega por 15 días calendarios adicionales al contrato inicial, modificándose así el plazo de entrega establecido en la Lista de Bienes y Lugares de Entrega de EL CONTRATO, de 90 a 105 días calendario, venciendo dicho plazo el 13 de enero de 2006.

Asimismo, manifiesta que debido al periodo utilizado por PARSALUD para las inspecciones y verificaciones técnicas de las ambulancias, levantamiento de observaciones por parte de MANASA, el periodo oficial para la presentación de las ambulancias en Palacio de Gobierno, y el periodo utilizado por el PARSALUD para la elaboración y entrega de las actas de entrega y pecosas y el Oficio que los autoriza para despachar dichas ambulancias a los lugares de destino final según contrato, todo este periodo de 40 días calendarios fueron descontados a MANASA para el cálculo de la fecha de entrega en destino final, siendo el plazo de vencimiento para la entrega de las 59 ambulancias en destino final el 22 de febrero de 2006.

Cabe resaltar, que PARSALUD otorgó la ampliación de plazo de 15 días calendario adicionales, de acuerdo a la solicitud efectuada por MANASA, aduciendo hechos de fuerza mayor señalados en la addenda suscrita.

PARSALUD manifiesta que según declaración jurada presentada con su propuesta técnica, MANASA se comprometió a suministrar los bienes y servicios conexos en un plazo máximo de 90 días calendario.

Con respecto a si lo expresado por MANASA, en relación a que el periodo de fabricación sería de 60 días y el plazo de entrega de 30 días, ha sido acordado por las partes en el contrato o en algún documento distinto

Al respecto, PARSALUD manifiesta que no existe documento alguno que sustente que el periodo de fabricación sería de 60 días y el plazo de entrega de 30 días.

A que tomando en consideración la Liquidación Final, ambas partes expliquen sobre que periodo se ha calculado la correspondiente penalidad

PARSALUD manifiesta que el periodo de la penalidad se inicia el 22 de febrero de 2006, siendo que el cálculo global de la misma resulta de la suma de las semanas de demora en la entrega de cada ambulancia.

Asimismo, puntualiza que por cada semana de demora en la entrega, se penaliza 2.5% del monto total del contrato, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 27.1 de las Condiciones General de EL CONTRATO.

En atención a lo mencionado, PARSALUD señala que el proveedor tuvo una demora total de 389.43 semanas y una penalidad que asciende a un monto total de S/. 1431,782.82 nuevos soles o US\$ 427,397.86 dólares americanos, pero, que de conformidad a lo establecido en la cláusula 27.1 de la Condiciones Generales de EL CONTRATO el monto máximo de penalidad será el 10% del valor total del contrato, es decir, US\$ 259,010.00 dólares americanos.

Fijación del plazo para laudar


Mediante **Resolución N° 04**, de fecha 11 de diciembre de 2007 El TRIBUNAL fijó en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar, contados a partir del día siguiente de la notificación con la mencionada resolución. Asimismo, mediante **Resolución N° 05**, de fecha 04 de enero de 2008 EL TRIBUNAL prorrogó en quince (15) días hábiles el plazo para laudar.

CONSIDERANDO:

1. El Tribunal circunscribe la presente controversia en el conflicto de interés surgido en el proceso de ejecución del CONTRATO, a partir de la aplicación de las penalidades establecidas en la Liquidación Final del Contrato por PARSALUD, que -a juicio de MANASA- no corresponde ser imputadas por las razones alegadas en la demanda y a lo largo del presente proceso arbitral.
2. En este sentido, el Tribunal considera preciso remitirse a los puntos controvertidos determinados en la Audiencia de Instalación y Fijación de Puntos Controvertidos, llevada a cabo el 26 de junio de 2007, los cuales son:
 - i) Determinar si procede declarar la nulidad de la Liquidación del Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID, así como la

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (CONTROVERSIA ENTRE MAQUINARIA NACIONAL S.A. vs. PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD (PARSALUD))

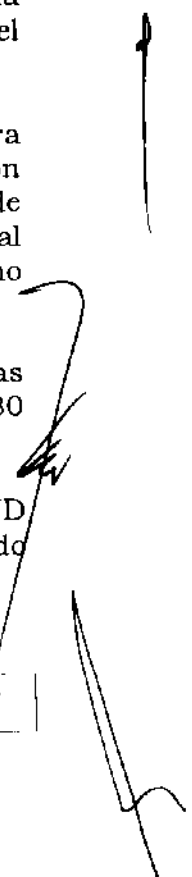
Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD del 06 de diciembre de 2006, que declara infundada la reclamación efectuada por la demandante en contra de la Liquidación del Contrato mencionada.

- 
- ii) Determinar, en caso se declare fundado el punto controvertido precedente, si procede ordenar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), que realice una nueva Liquidación del Contrato, tomando en consideración las observaciones contenidas en la Carta de fecha 17 de octubre de 2006 remitida por la demandante.
 - iii) Determinar, si procede ordenar a la empresa demandante cumpla con pagar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), la suma de US\$ 259,010.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Diez y 00/100 Dólares Americanos), por concepto de penalidades incurridas; para dicho efecto, deberá determinarse de manera previa si la demandante incurrió en causales de aplicación de dichas penalidades.
 - iv) Determinar, a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

Sobre la pretensión para que se declare la nulidad de la Liquidación del Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID y de la respectiva Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD

“Determinar si procede declarar la nulidad de la Liquidación del Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID, así como la Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD del 06 de diciembre de 2006, que declara infundada la reclamación efectuada por la demandante en contra de la Liquidación del Contrato mencionada”.

3. A fin de esclarecer este primer punto, el Tribunal Arbitral considera pertinente establecer si corresponde declarar la nulidad de la Liquidación del Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID de fecha 27 de setiembre de 2006 bajo los fundamentos esgrimidos por MANASA al sustentar esta pretensión. Al respecto, MANASA señala como fundamentos de su pretensión los siguientes:

- (i) El plazo de 90 días para la entrega de las 59 ambulancias implicaba un periodo de 60 a 65 días de fabricación y 25 a 30 días de distribución.
 - (ii) Las modificaciones y cambios solicitados por PARSALUD conllevaron 87 días adicionales de trabajo que no han sido considerados en la liquidación final del contrato.
- 

- (iii) El período de permanencia de las ambulancias en Lima para efectos de la presentación en Palacio de Gobierno no ha sido considerado en la liquidación final del contrato.
- (iv) Las penalidades en el caso de las ambulancias siniestradas destinadas a Puquio y al Cuzco y de las ambulancias destinadas a Huanuco que por falta de coordinación no fueron debidamente entregadas, no han sido claramente calculadas.
4. En relación al primer sustento, de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Arbitral ha verificado que en el párrafo b) de la Declaración Jurada de fecha 11 de agosto de 2005 –la cual forma parte de la presentación de oferta–, MANASA se comprometió a suministrar los bienes y servicios conexos en **un plazo máximo de 90 días calendario a partir de la firma del contrato**. Es decir, ni en su propia declaración manifestó una división del plazo de 90 días en 60 días para la fabricación y 30 para la distribución.
5. A juicio del Tribunal Arbitral, al no existir fundamento alguno para que se divida en dos periodos el plazo de 90 días establecido para la entrega de las ambulancias rurales –ya que esto no se desprende ni del CONTRATO ni de ningún documento aportado por las partes que cuente con el consentimiento de ambas–; y, añadiendo a ello lo dispuesto por el artículo 1361¹ del Código Civil, según el cual **el contrato es ley para las partes en cuanto se haya dispuesto en él**, no cabe reconocer el fundamento esgrimido por MANASA.
6. En relación a los cambios y modificaciones solicitados por los técnicos de PARSALUD –que según MANASA ocasionaron un mayor tiempo de trabajo que no ha sido considerado en la Liquidación Final del Contrato– el Tribunal Arbitral considera necesario a fin de dilucidar este punto, remitirse a lo dispuesto por las cláusulas 33.1 y 33.2 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO², según las cuales si el proveedor

¹ **Código Civil**

Artículo 1361.- “Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

² **Sección VII. Condiciones Generales del Contrato**

Órdenes de Cambio y Modificaciones en el Contrato

33.1 El Comprador podrá en cualquier momento efectuar cambios dentro del marco general del Contrato, mediante orden escrita al Proveedor y en la forma establecida en al Cláusula 8 de las CGC, en uno o más de los siguientes elementos:

- (a) los planos, diseños o especificaciones, cuando los bienes a se suministrados en virtud del Contrato hayan de ser fabricados especialmente para el Comprador;
- (b) el método de embarque o embalaje;
- (c) el lugar de entrega; y
- (d) los servicios conexos que haya de suministrar el Proveedor.

33.2 Si cualquiera de los cambios citados ocasionase un aumento o una disminución en costo o en el tiempo necesario para que el Proveedor ejecute cualquier parte de los trabajos incluidos en el Contrato, se efectuará un ajuste que se originen con motivo de esta Cláusula, dentro de los veintiocho (28) días

consideraba que los cambios solicitados ocasionaban un aumento en el tiempo necesario para cumplir con su obligación, debía presentar la respectiva solicitud de ajuste de tiempo conforme lo disponen estas cláusulas.

7. A este respecto, la confrontación entre ambas partes ha estado caracterizada porque (i) MANASA afirma que los cambios y modificaciones se debieron a órdenes dadas por los técnicos de PARSALUD y se encontraban fuera de las obligaciones contraídas por el proveedor en el Contrato –las que le implicaron 87 días adicionales de trabajo–; (ii) mientras que, PARSALUD indica que fueron observaciones realizadas en ejecución de lo dispuesto en la cláusula 26.5 de las Condiciones Generales del Contrato que le permitían realizar inspecciones a fin de verificar que las características y funcionamiento de los bienes se ajusten a las especificaciones técnicas.
8. En relación con dicha contradicción, el Tribunal considera innecesario centrarse en establecer si las labores realizadas por MANASA se trataron de modificaciones o levantamiento de observaciones ya que, de acuerdo a las cláusulas 33.1 y 33.2 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO, el comprador tenía la facultad de efectuar en cualquier momento cambios dentro del marco general del CONTRATO. En este contexto, si MANASA consideraba que estas observaciones realizadas por PARSALUD no se trataban de obligaciones contraídas en el CONTRATO, y que, todo lo contrario, se trataban de cambios y modificaciones acordes con la cláusula 33.1 antes citada, lo que debió hacer es recurrir a lo dispuesto por la cláusula 33.2 antes mencionada y presentar una solicitud de ajuste de tiempo con motivo de los cambios requeridos, dentro de los 28 días siguientes a la fecha en que recibió del comprador la orden correspondiente.
9. Téngase presente que es unánimemente reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia que las partes deben cumplir sus obligaciones diligentemente; en ese sentido, cualquier comportamiento debe ajustarse a las condiciones y plazos estipuladas por las partes en el contrato.
10. Además de lo señalado, el Tribunal Arbitral considera necesario precisar que el plazo establecido para la entrega de las ambulancias era de 90 días calendario, plazo que comenzó a computarse al día siguiente de la suscripción del CONTRATO³. De allí que, el plazo vencía el 29 de diciembre de 2005. En esta última fecha se suscribió una primera

siguientes a la fecha en que reciba del Comprador la orden de cambio. (El resaltado es nuestro)

³ **Código Civil**

Artículo 183.- "El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguiente reglas:

1. El plazo señalado por días, se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.

(...)

4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

(...)"

addenda al contrato ampliando en 15 días calendario el plazo de entrega de las ambulancias, venciendo este nuevo plazo el 13 de enero de 2006. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en el transcurso del presente proceso arbitral, por parte de PARSALUD y de MANASA, atendiendo a las observaciones y levantamiento de observaciones realizadas en el transcurso de la ejecución del contrato, **la fecha de vencimiento para la entrega de las ambulancias se fijó con conocimiento de ambas partes para el 22 de febrero de 2006.**

11. Según lo dispuesto por el último párrafo de la cláusula 26.2 de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO⁴, este nuevo plazo que vencia el 22 de febrero de 2006, fue establecido atendiendo al plazo de 40 días calendario que otorgó PARSALUD a MANASA. De acuerdo a lo manifestado por la Entidad, se incluyó dentro de este nuevo plazo no sólo el periodo transcurrido por las observaciones y levantamiento de observaciones realizadas, sino también el periodo de presentación oficial en Palacio de Gobierno.
12. Cabe agregar, que de la revisión de la Liquidación Final de Contrato, el Tribunal Arbitral ha podido advertir que el plazo de 40 días otorgado por PARSALUD a favor de MANASA corresponde a:

- (i) Inspección técnica solicitada por MANASA el 28 de diciembre de 2005, Acta de Inspección de fecha 30 de diciembre de 2005, Segunda inspección técnica solicitada por MANASA con fecha 12 de enero de 2006, Acta de Inspección de fecha 16 de enero de 2006 con levantamiento parcial de observaciones: **Total de 19 días calendario.**
- (ii) Acta de inspección técnica de fecha 28 de febrero de 2006 y Acta final de conformidad de fecha 03 de marzo de 2006, entrega cargo de actas y pecosas del 08 de marzo de 2006, presentación de ambulancias en Palacio de Gobierno del 21 de marzo de 2006, autorización final para despacho de ambulancias a lugares de entrega: **Total de 21 días calendario.**

13. En este contexto, el Tribunal se ve en la obligación de analizar el grado de diligencia de MANASA en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

⁴ Sección VIII. Condiciones Especiales del Contrato

CGC 26.2 "(...) *El comprador podrá realizar directamente o a través de terceros todo tipo de pruebas con la finalidad de probar que los bienes ofertados cumplan con las especificaciones técnicas señaladas, los costos de estas pruebas serán asumidos por el Comprador y el plazo de duración de dichas pruebas no se computa para el plazo de entrega. Ante la negativa de los postores ganadores a la realización de cualquier prueba el Comprador podrá considerar que los productos ofertados no cumplen sustancialmente lo solicitado y se procederá a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento.*"

14. Así, mientras para el Tribunal es evidente que el contratista cumplió en efecto con las obligaciones relacionadas con la fabricación de las ambulancias, al extremo de honrar las observaciones que en ejercicio de sus derechos contractuales le extendió PARSALUD, no resulta igualmente evidente que MANASA haya cumplido diligentemente con sus obligaciones de entrega oportuna de las ambulancias rurales en el plazo establecido originalmente y prorrogado por acuerdo de ambas partes una vez (a través de la addenda de contrato de fecha 29 de diciembre de 2005) y por disposición discrecional de PARSALUD en otra ocasión en la que MANASA no expresó observación ni disconformidad alguna.
15. La obligación de entrega en tiempo oportuno, esto es dentro del plazo establecido contractualmente y prorrogado durante la ejecución contractual, resulta esencial para evidenciar el cumplimiento diligente de las obligaciones. No cumplir con el plazo importa un cumplimiento tardío que, de no sustentarse en una causal eximente, pone de manifiesto en este extremo la falta de diligencia de MANASA. Es verdad que tal cumplimiento tardío está concebido en el Código Civil como expresión de culpa leve, pero ello no excluye la falta de diligencia del deudor en el cumplimiento de un aspecto sustancial de la obligación como es el plazo.
16. En el marco de la falta de diligencia para el cumplimiento obligacional que MANASA puso de manifiesto, el Tribunal encuentra la circunstancia reveladora de que la demandante no haya utilizado el procedimiento contractual de ajuste de los términos pactado previsto en el numeral 33.2 de las Condiciones Generales del CONTRATO para hacer frente a los cambios que ocasionase un aumento o disminución en el costo o tiempo necesario para ejecutar cualquier trabajo incluido en el CONTRATO.
17. Así, el Tribunal se pregunta ¿cómo puede MANASA pretender la nulidad de la liquidación que le impone penalidades previstas para sancionar el cumplimiento fuera de plazo, si antes no recurrió diligentemente al procedimiento de ajuste contractual que el CONTRATO le franqueaba? La respuesta es -únicamente en el extremo del plazo de entrega- que el actuar de MANASA no correspondió a la diligencia requerida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que la penalidad impuesta por PARSALUD, en la liquidación cuestionada, tiene el efecto de limitar el resarcimiento por ello, en los términos previstos por el artículo 1341 del Código Civil o, usando las expresiones del CONTRATO, predeterminar los "daños de valor preestablecido" (cláusula 27.1 de las Condiciones Generales del Contrato).
18. En este escenario, tal y como se puede observar de la carta de fecha 25 de abril de 2006 remitida por MANASA a PARSALUD y de la Liquidación Final del Contrato de fecha 27 de setiembre de 2006, MANASA comienza a realizar las entregas de las ambulancias rurales recién el 23 de marzo de 2006.
19. Según lo dispuesto por el artículo 1314 del Código Civil: **"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o**

defectuoso". Ello supone que el deudor que actúa diligentemente no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados. No obstante, siguiendo una interpretación *contrario sensu* de este artículo, quien no ejecuta sus obligaciones con la diligencia ordinaria, es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

20. En este sentido, de lo manifestado y probado por ambas partes, se puede concluir que MANASA es responsable por el cumplimiento tardío de las entregas de las ambulancias rurales en cada uno de sus destinos finales, ya que MANASA nunca solicitó el respectivo ajuste de tiempo siguiendo el procedimiento establecido en la cláusula 33.2 de las Condiciones Generales del Contrato.
21. En relación al tercer fundamento de MANASA, relacionada con la demora causada por la permanencia de las ambulancias en Lima debido a la Ceremonia de Palacio de Gobierno, el Tribunal Arbitral considera necesario remitirse a la pregunta que formuló en la Audiencia de Informe Oral realizada el 28 de setiembre de 2007. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que al presentar sus alegatos cumplan con responder "si al 22 de febrero de 2006, fecha de vencimiento de la prórroga concedida, la entrega debió cumplirse en el lugar de destino final". MANASA manifestó "que al 22 de febrero de 2006 no se podía considerar que las ambulancias debieron ser entregadas en el lugar de destino final, ya que el plazo había sido modificado por ambas partes". Más aún, ha manifestado MANASA no se debe considerar dicha fecha, puesto que PARSALUD solicitó que no se entreguen los vehículos en el lugar de destino final porque se llevaría a cabo una ceremonia oficial en Palacio de Gobierno, el día 20 de marzo de 2006, en la cual se entregarían formalmente los vehículos y a partir de dicha fecha recién correría el plazo de treinta (30) días para la entrega de las ambulancias en destino final.
22. Por su parte, PARSALUD manifestó que al 22 de febrero de 2006, MANASA debió haber cumplido con hacer la entrega de cada ambulancia rural en los almacenes de las Direcciones Regionales de Salud. Para tal efecto, se remite a lo dispuesto por la cláusula 11.1 de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO, donde se precisa que la entrega de cada ambulancia rural será en los almacenes de la Dirección Regional de Salud correspondiente.
23. Sobre el particular, mediante Acta de Conformidad de fecha 03 de marzo los funcionarios de PARSALUD comprobaron el cumplimiento de las especificaciones técnicas del contrato, concluyendo que las 59 ambulancias rurales y sus componentes se encontraban conformes para ser entregadas a su destino final.
24. En consecuencia, corresponde al Tribunal Arbitral observar que a esta fecha, 03 de marzo de 2006, MANASA ya había incurrido en incumplimiento del CONTRATO toda vez que -a pesar de las alegaciones

de MANASA- la fecha de vencimiento para la entrega en destino final de las ambulancias venció el 22 de febrero de 2006.

25. De lo manifestado y reconocido por MANASA y PARSALUD en el desarrollo del presente proceso arbitral este Tribunal concluye que existió un pedido por parte de PARSALUD para que las ambulancias se queden en Lima a fin de que se realice una ceremonia de presentación oficial en el Palacio de Gobierno. Sin embargo, este período de permanencia de las ambulancias en Lima no ha sido imputado como penalidad a cargo de MANASA. Según se puede advertir de la Liquidación Final de Contrato, el plazo de 21 días calendario de prórroga otorgado por PARSALUD incluye el plazo de presentación de las mencionadas ambulancias en Palacio de Gobierno.
26. En consecuencia, para el Tribunal no hay duda que MANASA debió hacer las entregas de las ambulancias rurales en destino final **el 22 de febrero de 2006**.
27. Conviene mencionar que mediante carta de fecha 06 de marzo de 2006, MANASA comunicó a PARSALUD que las ambulancias se encontraban listas para ser trasladadas a los lugares de destino final, estimando un plazo no mayor de 30 días para dicho efecto. No obstante, el 06 de marzo de 2006, MANASA ya se encontraba en incumplimiento, pues conforme a lo previsto por las partes, el plazo para la entrega de las ambulancias en destino final venció el 22 de febrero de 2006.
28. Atendiendo a la revisión del cuadro de Liquidación de Contrato, el Tribunal precisa que el plazo de permanencia de las ambulancias en Lima, según lo solicitado por PARSALUD, estaba comprendido dentro del plazo de 40 días de prórroga que le otorgó PARSALUD a MANASA. Por lo tanto, no procede la solicitud de MANASA destinada a declarar la nulidad de la Liquidación Final del Contrato por este fundamento.
29. Para esclarecer el cuarto fundamento de MANASA, referido al cálculo de las penalidades en el caso de las ambulancias siniestradas destinadas a las Direcciones Regionales de Puquio y del Cuzco, el Tribunal comienza por remitirse a lo dispuesto en la cláusula 32.1 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO, la cual establece que el proveedor no estará, entre otras, sujeto al pago de daños de valor establecido, si la demora en la ejecución fuese el resultado de un evento de fuerza mayor.
30. Sobre este punto, el artículo 1315⁵ del Código Civil dispone que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor son causas no imputables de responsabilidad. En tal sentido, Borda señala "que al acreedor le basta con probar el incumplimiento para demandar daños y perjuicios. Pero como la responsabilidad contractual está ligada a la culpa, el deudor

⁵ Código Civil

Artículo 1315.- "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (CONTROVERSIA ENTRE MAQUINARIA NACIONAL S.A. vs. PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD (PARSALUD))

puede eximirse de la obligación de reparar los daños y perjuicios probando que la inejecución obedece a un caso fortuito o fuerza mayor”⁶.

31. El caso de las ambulancias siniestradas, a juicio del Tribunal, se ajusta a uno de fuerza mayor, en el que MANASA no es responsable por el incumplimiento, tal y como lo dispone la cláusula 32.1 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO, referida a los causas de fuerza mayor. A fin de analizar el tema relacionado con el cálculo de las penalidades, el Tribunal se remite a lo dispuesto por la cláusula 32.3⁷ de las mismas Condiciones de EL CONTRATO referida a los eventos de fuerza mayor.
32. De conformidad con la mencionada cláusula, de existir este tipo de eventos –fuerza mayor–, el proveedor debía de notificar tal situación a la brevedad y por escrito al Comprador. En el presente caso, recién fue notificado PARSALUD mediante carta de fecha 25 de abril de 2006, razón por la cual la Entidad procedió a otorgarle a MANASA una prórroga de 119 y 128 días, respectivamente.
33. En tal sentido, el Tribunal Arbitral puede advertir que, de la revisión de las cláusulas pertinentes del Contrato y de la Liquidación de Contrato de fecha 27 de setiembre de 2006, PARSALUD le otorgó un plazo de prórroga de 119 y 128 días, respectivamente, a MANASA atendiendo básicamente a la fecha en la cual el Proveedor procedió a comunicar la situación, fuerza mayor, tal y como lo dispone la cláusula 32.3 de las Condiciones Generales del Contrato.
34. Respecto al cálculo de las penalidades de las ambulancias destinadas a la Dirección Regional de Huánuco, que por falta de coordinación no fueron debidamente entregadas, este Tribunal considera de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 26.2⁸ de las Condiciones Especiales de EL

⁶ Citado por OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, T. XI, Lima, 2003, p. 620.

7 Sección VII. Condiciones Generales del Contrato

32. Fuerza mayor

(...)

32.3 Si se presentase una situación de fuerza mayor, el Proveedor notificará a la brevedad y por escrito al Comprador sobre dicha situación y sus causas. Salvo que reciba instrucciones diferentes del Comprador, el Proveedor continuará cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Contrato en la medida que le sea posible, y tratará de encontrar todos los medios alternativos de cumplimiento que no estuviesen afectados por la situación de fuerza mayor existente (El resaltado es nuestro).

8 Sección VIII. Condiciones Especiales del Contrato

CGC 26.2 “Las pruebas e inspecciones se realizarán de la siguiente manera:

(...)

ii. Verificación de los bienes adquiridos y/o prueba de funcionamiento, según corresponda en los lugares de destino final. El proveedor deberá verificar y garantizar que los destinos finales contará con el personal técnico y las instalaciones necesarias para realizar las pruebas de funcionamiento de cada uno de los bienes entregados. La verificación y las pruebas de funcionamiento serán realizadas por funcionarios de PARSALUD o por quien éste designe.

CONTRATO, MANASA debió coordinar previamente con PARSALUD la entrega correspondiente de las ambulancias a fin de que la Entidad programe oportunamente las pruebas e inspecciones necesarias.

35. Atendiendo a todo lo mencionado y probado por ambas partes en referencia a este Primer Punto Controvertido, este Tribunal Arbitral considera que de los fundamentos señalados por la demandante no existe causal alguna para declarar la nulidad de la Liquidación Final de Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID.
36. Asimismo, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD de fecha 06 de diciembre de 2006, que declara infundada la reclamación efectuada por MANASA en contra de la Liquidación del Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID, este Tribunal Arbitral advierte que la referida resolución cumple con las formalidades preestablecidas por los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444⁹, por lo que no corresponde declarar su nulidad.

El proveedor deberá remitir la documentación con anticipación para efectos de que el PARSALUD realice oportunamente las pruebas e inspecciones indicadas. (...)

⁹ **Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aún encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4°.- Forma de los actos administrativos

- 4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia.
- 4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO (CONTROVERSIA ENTRE MAQUINARIA NACIONAL S.A. vs. PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD (PARSALUD))

Sobre la pretensión para que se ordene a PARSALUD realice una nueva Liquidación del Contrato

“Determinar, en caso se declare fundado el punto controvertido precedente, si procede ordenar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), que realice una nueva Liquidación del Contrato, tomando en consideración las observaciones contenidas en la Carta de fecha 17 de octubre de 2006 remitida por la demandante”.

4.3. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide.

4.4. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes los actos administrativos serán considerados como actos diferentes.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2. En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3. No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles con motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

37. Habiendo concluido en los considerandos precedentes que no corresponde declara fundada la pretensión contenida en el primer punto controvertido de este laudo arbitral, este Tribunal Arbitral considera que carece de objeto pronunciarse en relación a este segundo punto controvertido que tendría como propósito que se proceda a una nueva liquidación del CONTRATO.

Sobre la pretensión para ordenar a MANASA cumpla con pagar al PARSALUD por concepto de penalidades

"Determinar, si procede ordenar a la empresa demandante cumpla con pagar al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud (PARSALUD), la suma de US\$ 259,010.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Diez y 00/100 Dólares Americanos), por concepto de penalidades incurridas; para dicho efecto, deberá determinarse de manera previa si la demandante incurrió en causales de aplicación de dichas penalidades.

38. A fin de determinar si MANASA incurrió en alguna causal que ocasionase la aplicación de las penalidades impuestas en la Liquidación Final de Contrato, este Tribunal considera pertinente remitirse a lo dispuesto por la cláusula 27.1 de las Condiciones Generales del Contrato:

"27. Daños de Valor Preestablecido

27.1 A menos que se indique lo contrario en los CEC, y con excepción de lo previsto en la Cláusula 32 de las CGC, **si el Proveedor no cumple con la entrega de cualesquiera de los bienes o la prestación de los servicios conexos en el período establecido en el Contrato, el Comprador podrá, sin perjuicio del ejercicio de otros recursos con que cuente en virtud del Contrato, deducir del precio del Contrato establecido en las CEC por cada semana o parte de semana de retraso, hasta que se logre el cumplimiento de las obligaciones de entrega o ejecución, hasta alcanzar el monto máximo especificado en las CEC. Una vez que se llegue a dicho monto, el Comprador podrá poner término al Contrato, conforme a la cláusula 35 de las CGC"** (El resaltado es nuestro).


39. Conforme se ha establecido en los considerandos precedentes de este laudo arbitral, MANASA es responsable por el cumplimiento tardío de la ejecución de sus obligaciones. Esta circunstancia la encuadra dentro del retraso injustificado de las prestaciones del contrato, correspondiéndole la aplicación de las respectivas penalidades.
40. Cabe mencionar que estas cláusulas que disponen el pago de penalidades responden a la necesidad de indemnizar al acreedor por la demora en que ha incurrido el deudor. Así, la cláusula 27.1 de las Condiciones Generales de EL CONTRATO, es una cláusula penal que busca compensar al acreedor en caso el deudor incurra en mora. Al respecto, Felipe Osterling y Mario Castillo Freyre, señalan que "la función

moratoria de la cláusula penal se restringe única y exclusivamente a aquellas penalidades destinadas a indemnizar la mora en el pago¹⁰.

41. El atributo de este tipo de cláusulas es que según lo dispuesto por el artículo 1343 del Código Civil¹¹, no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios ocasionados, ni el monto de los mismos, puesto que la aplicación de las penalidades sólo estará sujeta a que se trate de un incumplimiento por causa atribuible al deudor.
42. En tal sentido, habiendo MANASA incurrido en cumplimiento tardío de la su obligación, de acuerdo a lo establecido la cláusula 27.1¹² de las Condiciones Especiales de EL CONTRATO, le corresponde le sea aplicada la penalidad pactada en razón de 2.5% semanal del valor total de los bienes contratados y no entregados, teniendo como tope máximo el 10% del valor total del contrato, tal y como lo dispone la mencionada cláusula.
43. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral concluye que corresponde a MANASA el pago de las penalidades, según se desprende de la cláusula 27.1 de las Condiciones Especiales del Contrato.

Sobre el pago de costas y costos

“Determinar, a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral”.

- 
44. En lo que respecta a las costas y costos del proceso arbitral, este Tribunal considera que atendiendo al origen de la controversia, en torno a las pretensiones y a lo alegado, las partes han tenido motivos atendibles para litigar por lo que conforme al artículo 52 de la Ley General de Arbitraje cada parte deberá asumir, por partes iguales, los costos, costas y gastos del proceso arbitral en los que haya incurrido.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL lauda:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la demanda de Maquinarias de Salud S.A. - MANASA en relación a su primera pretensión principal dirigida a declarar la nulidad de la Liquidación de Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID y de la Resolución Jefatural N° 0969-2006-PARSALUD del 06 de diciembre de 2006.

¹⁰ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario, *Tratado de las Obligaciones*, T. XIV, Lima, 2003, pp. 2386 y 2387.

¹¹ **Código Civil**

Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario (El resaltado es nuestro).

¹² **Sección VIII. Condiciones Especiales del Contrato**

“CGC 27.1 Daños de valor preestablecido “serán” aplicables en caso de incumplimiento de los plazos de entrega señalados en la propuesta presentada, a razón de 2.5% semanal del valor total de los Bienes contratados y no entregados. El monto máximo por daños de valor preestablecido será el 10% del valor total del contrato”.

SEGUNDO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO la demanda de Maquinarias de Salud S.A. – MANASA en el extremo en que solicita se realice una nueva Liquidación de Contrato sin considerar penalidad alguna.

TERCERO: ORDENAR a Maquinaria de Salud S.A. – MANASA que cumpla con pagar el monto de penalidades establecidas de conformidad con la Liquidación de Contrato N° 025-2005-MINSA/PARSALUD/BID de fecha 27 de setiembre de 2006.

CUARTO: ORDENAR que cada parte del presente proceso arbitral asuma en partes iguales los costos, costas y gastos que se hayan devengado en el presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.

JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA
Presidente

ERICK FERNANDO CASO GIRALDO
Árbitro

FERNANDO VALDIVIESO MEJÍA
Árbitro

FRANZ KUNDMÜLLER CAMANTI
Jefe de la Oficina de Conciliación y Arbitraje Administrativo